



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RADICADO: 087583184002-2021-00208-00

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA Y CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Septiembre 17 de 2021

El Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA y CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA y CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO, contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica, en la parroquia san Antonio de Padua de Soledad, el día 3 de julio de 2004 y registrada en la Notaria Tercera de Barranquilla, a folio de registro N° 07136676.
2. De esa unión legal procrearon a un hijo: JUAN PABLO MARIMONT ESPINOZA, en la actualidad cuenta con 17 años. Como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento que se adjuntó.
3. Que los señores GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA y CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO, han celebrado convenio con relación a su hijo.
4. Que para atender las obligaciones recíprocas en cuanto al hijo habido en el matrimonio: JUAN PABLO MARIMONT ESPINOZA, llegaron a un acuerdo ante la comisaria 12 de familia de barranquilla, en el acuerdo trataron ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS.
5. Como consecuencia del matrimonio, se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal que no tiene bienes que liquidar. Y desde ahora solicita sea disuelta ya que han convenido en liquidarla por vía Notarial.
6. Los señores GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA y CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, por mutuo acuerdo. De conformidad a la ley 25/92 art. 6 numeral 9.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y como consecuencia de lo anterior piden que:

1. Mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los señores: GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA y CLEVIS ESTHER ESPINOZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO SANTIAGO, y se decreta la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, entre ellos existente.

2. Que se decrete la Disolución De La Sociedad Conyugal hasta su estado de liquidación ya sea por trámite notarial o judicial.
3. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos libros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges MARIMONT - ESPINOZA.
4. Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa con respecto a los cónyuges y que se acoja a lo acordado en la comisaria 12 de familia de Barranquilla con relación al hijo en común.

Los cónyuges han suscrito el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones recíprocas y para con su hijo en común habido dentro del matrimonio:

Con relación a los cónyuges han acordado lo siguiente:

"...RESIDENCIA SEPARADA, como viene ocurriendo por separación de hecho hace más de dos (2) años, sin que uno interfiera en la vida privada del otro. NO HABRA OBLIGACION ALIMENTARIA entre nosotros, toda vez que cada uno tenemos los medios económicos para sufragárnoslo y ahora ni en el futuro podrá presentarse demanda de alimentos en virtud del presente convenio. SOCIEDAD CONYUGAL. Esta sociedad que nació por el hecho del matrimonio no tiene bienes que liquidar, y desde ahora solicitamos que se decrete su disolución ya que hemos acordado liquidarla por tramite notarial.

CON RELACION AL HIJO HABIDO EN EL MATRIMONIO:

Nosotros GIOVNNI PAOLO MARIMONT DE AVILA Y CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO, para la fecha 29 de enero de 2019, ante la comisaria 12 de familia de barranquilla, celebramos acuerdo con relación a nuestro hijo: **JUAN PABLO MARIMONT ESPINOZA**, y que se viene cumpliendo tal como está plasmado en la demanda en el acápite de peticiones Numeral 4 en lo que tiene que ver con **CONVENIO CON RELACION AL HIJO HABIDO EN EL MATRIMONIO** y Solicitamos a la señora Jueza, con todo respeto, que se sirva acoger en la Sentencia este acuerdo al que hemos llegado con relación a nosotros y a nuestro hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, fueron avizoradas por parte de este despacho falencias que hacían inadmisibles la presente demanda, siendo estas subsanadas dentro del término en fecha nueve (09) de junio de la presente anualidad, por lo que mediante auto del día seis (06) de julio del Dos mil Veintiuno (2021), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día seis (06) de septiembre de 2021.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Para invocar el divorcio debe atenderse lo dispuesto en el artículo 154 del C.C., alegando cualquiera de las causales que allí se establecen. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas, tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA y CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO con indicativo serial N° 07136676 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Soledad.

Lo anterior se advierte teniendo en cuenta que en el hecho primero de la demanda principal es manifestado por la apoderada de la parte demandante que dicho matrimonio fue celebrado por la Iglesia Católica en la Parroquia San Antonio de Padua de Soledad y de manera errónea que en la Notaria Tercera de la ciudad de Barranquilla, se inscribió dicho matrimonio, siendo esto constatado con el respectivo documento y Registros Civiles De Nacimiento de los cónyuges en la Nota Marginal de cada uno de ellos, avizorándose que fue inscrito en la Notaria Primera del Municipio de Soledad bajo el indicativo serial consignado en debida forma N°07136676.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores **GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA** identificado con C.C. N° 9.099.310 de Cartagena y **CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO**, identificada con C.C. N° 22.646.548 de Soledad, el cual fue celebrado el día 03 de julio de 2004 en la Parroquia San Antonio de Padua de Soledad e inscrito en la Notaria Primera Del Circulo De Soledad, bajo el indicativo serial N° 07136676. Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes y debidas a su hijo en común, el cual se transcribe textualmente así:

Con relación a los cónyuges han acordado lo siguiente:

“...RESIDENCIA SEPARADA, como viene ocurriendo por separación de hecho hace más de dos (2) años, sin que uno interfiera en la vida privada del otro. NO HABRA OBLIGACION ALIMENTARIA entre nosotros, toda vez que cada uno tenemos los medios económicos para sufragármolos y ahora ni en el futuro podrá presentarse demanda de alimentos en virtud del presente convenio. SOCIEDAD CONYUGAL. Esta sociedad que nació por el hecho del matrimonio no tiene bienes que liquidar, y desde ahora solicitamos que se decrete su disolución ya que hemos acordado liquidarla por tramite notarial.

CON RELACION AL HIJO HABIDO EN EL MATRIMONIO:

Nosotros GIOVNNI PAOLO MARIMONT DE AVILA Y CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO, para la fecha 29 de enero de 2019, ante la comisaria 12 de familia de barranquilla, celebramos acuerdo con relación a nuestro hijo: JUAN PABLO MARIMONT ESPINOZA, y que se viene cumpliendo tal como está plasmado en la demanda en el acápite de peticiones Numeral 4 en lo que tiene que ver con CONVENIO CON RELACION AL HIJO HABIDO EN EL MATRIMONIO y Solicitamos a la señora Jueza, con todo respeto, que se sirva acoger en la Sentencia este acuerdo al que hemos llegado con relación a nosotros y a nuestro hijo.

QUINTO: Oficiar a la Notaría Primera del Circulo de Soledad-Atlántico, donde se encuentra está inscrito el Matrimonio bajo el Indicativo Serial N° 07136676, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles y a las Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA